

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE

Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I
CUERPO

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 41.183.-
Año CXXXVIII - N° 815.596 (M.R.)

Ejemplar del día \$330.- (IVA incluido)
Atrasado \$650.- (IVA incluido)

Edición de 4 páginas
Santiago, Lunes 15 de Junio de 2015

SUMARIO	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	sonora para las localidades y comunas que indica..... P.3	MUNICIPALIDAD DE VALPARAÍSO
Normas Generales	Dirección General de Aguas		Decreto alcaldicio número 3.653, de 2014.- Ordena demolición de construcciones que indica P.4
PODER EJECUTIVO	Resolución número 1.431, de 2015.- Aprueba uso no contemplado en la tabla de equivalencia entre caudales de agua y usos del decreto supremo N° 743, de 2005 ... P.2	OTRAS ENTIDADES	TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA
MINISTERIO DE HACIENDA	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	BANCO CENTRAL DE CHILE	Instrucciones de carácter general número 4/2015.- Modifica las instrucciones de carácter general N°2/2012 sobre los efectos en la libre competencia de la diferenciación de precios en los servicios públicos de telefonía "tarifas on-net/off net" y de las ofertas conjuntas de servicios de telecomunicaciones P.4
Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras	Subsecretaría de Telecomunicaciones	Tipos de cambios y paridades de monedas extranjeras para efectos que señala P.3	
Certificado número 06/2015.- Determina interés corriente por el lapso que indica P.1	Resolución número 3.650 exenta, de 2015.- Excluye del concurso público correspondiente al segundo cuatrimestre de 2015, las frecuencias de radiodifusión	Tipo de cambio dólar acuerdo para efecto que señala P.3	
		CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN	
		Extracto de modificación P.4	

Normas Generales

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda

Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras

(IdDO 914356)

DETERMINA INTERÉS CORRIENTE POR EL LAPSO QUE INDICA

Certificado N° 06/2015

INTERÉS CORRIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° y 6° bis de la ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica y en las disposiciones transitorias de la N° 20.715, esta Superintendencia ha determinado los promedios de los intereses cobrados por los bancos en sus operaciones efectuadas durante el mes de mayo de 2015.

Por consiguiente, el interés corriente que regirá desde la fecha de publicación de este certificado y hasta el día anterior de la próxima publicación, será el que se indica a continuación para las operaciones correspondientes:

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 19,76% anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 6,18% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones no reajustables.

- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 50 unidades de fomento: 35,10% anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento y superiores al equivalente de 50 unidades de fomento: 28,98% anual.
- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 15,90% anual.
- 2.d. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 5,16% anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 2,43% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables.
- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 3,96% anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 3,48% anual.
- 4.a. Operaciones expresadas en moneda extranjera inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 4,94% anual.
- 4.b. Operaciones expresadas en moneda extranjera superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 2,69% anual.

De la misma forma, el interés corriente para las operaciones de crédito de dinero no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento correspondiente al conjunto de los segmentos originados en la distinción por monto establecida en los literales 2.a. y 2.b. previos será: 30,91% anual.

Los artículos 6° y 6° bis de la ley N° 18.010 establecen que no puede estipularse un interés que exceda del interés máximo convencional. El límite de interés permitido se aplica a los intereses pactados en las operaciones de crédito de dinero o en los saldos de precio de bienes muebles e inmuebles.

En consecuencia, el interés máximo convencional para el mismo período será el siguiente, según el tipo de operación:

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 29,64% anual.

Director: Carlos Orellana Céspedes
Sitio Web: www.diarioficial.cl
Mesa Central: +56 2 24863600
Dirección: Dr. Torres Boonen 511, Providencia, Santiago

Consultas Telefónicas: +56 2 24863601
Consultas E-mail: consultas@diarioficial.cl
Atención a Regiones: zonanorte@diarioficial.cl
zonasur@diarioficial.cl

Miembro de la Red de
Diarios Oficiales Americanos



- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 9,27% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones no reajustables.
- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 50 unidades de fomento: 36,90% anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento y superiores al equivalente de 50 unidades de fomento: 33,87% anual.
- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 23,85% anual.
- 2.d. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 7,74% anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 4,43% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones reajustables.
- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 5,96% anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 5,48% anual.
- 4.a. Operaciones expresadas en moneda extranjera inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 7,41% anual.
- 4.b. Operaciones expresadas en moneda extranjera superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 4,69% anual.
5. Conforme al inciso final del artículo 6° bis de la ley 18.010, el interés máximo convencional aplicable para las operaciones de crédito de dinero cuyo mecanismo de pago consista en la deducción de las respectivas cuotas directamente de la pensión del deudor será de: 23,87% anual.

Santiago, 10 de junio de 2015.- Jorge Cayazzo González, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras Subrogante.

Ministerio de Obras Públicas

Dirección General de Aguas

(IdDO 912963)

APRUEBA USO NO CONTEMPLADO EN LA TABLA DE EQUIVALENCIA ENTRE CAUDALES DE AGUA Y USOS DEL DECRETO SUPREMO N° 743, DE 2005

(Resolución)

Núm. 1.431.- Santiago, 27 de mayo de 2015.

Vistos:

1) El decreto supremo MOP N° 743, de 30 de agosto de 2005, que "Fija Tabla de Equivalencia entre caudales de aguas y usos que refleja las prácticas habituales en el país en materia de aprovechamiento de aguas";

2) La solicitud de constitución de derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas, presentada por Agrícola AASA S.A., de 29 de junio de 2004, contenida en el expediente administrativo ND-1305-839;

3) El informe técnico DARH N° 379, de 15 de diciembre de 2014, del Departamento de Administración de Recursos Hídricos, de la Dirección General de Aguas;

4) Lo dispuesto en el artículo 147 bis, inciso segundo, en relación al artículo 140 N° 6, ambos del Código de Aguas;

5) Lo dispuesto en el artículo 48 de la ley N° 19.880, de 2003, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;

6) La atribución del artículo 300 letra c) del Código de Aguas; y,

Considerando:

1.- Que, mediante decreto supremo MOP N° 743, de 30 de agosto de 2005, se "Fija Tabla de Equivalencia entre caudales de aguas y usos que refleja las prácticas habituales en el país en materia de aprovechamiento de aguas".

2.- Que, señala el decreto que, dicha Tabla de Equivalencias regirá con el objeto que el Director General de Aguas, o su delegado para estos efectos, puedan, mediante resolución fundada, limitar el caudal que se conceda sobre la base de una solicitud de derechos de aprovechamiento.

3.- Que, tal facultad de limitación rige si manifiestamente no hubiera equivalencia entre la cantidad de agua que se necesita extraer según los fines invocados por el solicitante en la Memoria Explicativa señalada en el N° 6 del artículo 140 del Código de Aguas, y los caudales señalados en la Tabla de Equivalencia que se indica en dicho decreto N° 743, de 2005.

4.- Que, establece dicho decreto, que en los casos de usos no contemplados en la Tabla de Equivalencia precedentemente explicitada, se podrán proponer valores apoyados en criterios emanados de organismos internacionales o experiencias comparadas reconocidas científicamente y técnicamente calificadas, los que serán aplicados previa aprobación del Director General de Aguas.

5.- Que, teniendo en consideración la petición presentada por Agrícola AASA S.A. y sus antecedentes, cuya memoria explicativa hace referencia a usos no contemplados en el listado de actividades del decreto supremo MOP N° 743, de 30 de agosto de 2005, se ha determinado un nuevo uso que dicha Tabla no contempla, relacionada con la producción de cerdos.

6.- Que, a través del informe técnico DARH N° 379, de 15 de diciembre de 2014, del Departamento de Administración de Recursos Hídricos, de la Dirección General de Aguas, se efectuó la estimación de tasas de uso equivalentes de agua sobre una actividad que no se encuentra contemplada en el decreto supremo MOP N° 743, de 30 de agosto de 2005, dando como resultado una tabla para evaluar la necesidad de abastecimiento de agua en instalaciones de producción industrial de cerdos en sus respectivos ciclos productivos, considerando tanto el agua para beber, como la necesaria para la limpieza de los planteles y mantenimiento de operarios. Los requerimientos de agua son establecidos en la parte resolutive del presente acto administrativo.

7.- Que, por otra parte, el artículo 48 letra a) de la ley N° 19.880, de 2003, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, dispone que deberán publicarse los actos administrativos que contengan normas de general aplicación o que miren al interés general.

Resuelvo:

1.- Apruébanse los siguientes requerimientos de agua para el uso relacionado con la "producción de porcinos", según la experiencia nacional e internacional:

Fase del ciclo productivo	Tasa (l/día/especie)
Verracos	38,5
Cerdas en gestación	35
Cerdas en lactancia	56
Lechones maternidad	3,5
Lechones destetados	10,5
Lechones en crecimiento	15,5
Cerdos en finalización	25

Al requerimiento anterior se debe sumar el agua para el personal, cuya tasa será de 2,5 l/s cada 1.000 trabajadores, siendo equivalente este valor a 216 litros/día por persona, o bien, en el caso que se desconozca este antecedente, una tasa de 0,3 litros/día por especie.

2.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley N° 19.880 de 2003, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

3.- Comuníquese la presente resolución a los señores Ministros de Minería, Agricultura, Economía, Obras Públicas, y señores Directores Regionales y a las oficinas provinciales de la Dirección General de Aguas.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Miguel Silva Rodríguez, Director General de Aguas (S).